

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO

VÉLEZ - SANTANDER,

PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162

Vélez, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela.

Radicado: 688614089001-2020-00113-01

Accionante: AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA.

Accionado: UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA VÉLEZ 2015.

Sentencia segunda instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a desatar la impugnación interpuesta por AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA, contra el fallo del 24 de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez-Santander, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El señor AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA fundamenta su petición diciendo que el día 24 de julio de 2020, radicó, vía correo electrónico a la UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA VÉLEZ 2015, Derecho de Petición, mediante el cual solicitó:

“Sírvasse EXPEDIR, copia a mi costa de todos los Planos y Diseño y Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Vélez, Santander, existentes a la fecha, esto es;

- *Planos y diseños iniciales inmersos en el contrato de interventoría No. 284-15, suscrito entre ustedes y la ESANT, para la ejecución del Contrato de Obra No. 267-15.*
- *Planos y diseños de modificaciones surtidas en la ejecución del Contrato de Obra No. 267-15, que se refieren en el respectivo Contrato de Interventoría No. 284-15.*
- *Sírvasse EXPEDIR, copia íntegra a mi costa de la Bitácora de modificaciones a Planos de Diseño y Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Vélez, Santander, construcción objeto de interventoría por parte de ustedes según contrato de interventoría No. 284-15.”*

Que, el día 28 de julio de 2020, recibió correo electrónico remitido por la UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA VÉLEZ 2015, mediante el cual adjunta oficio UTIV–CE-545-2020 con asunto *“Respuesta oficio del día 24 de julio 2020, Solicitud y expedición de copia de planos”*, suscrito por PEDRO MAURICIO BELTRÁN DULCEY, en su calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Interventoría Vélez 2015, a través del cual manifestó:

“(…) En referencia a la solicitud realizada nos permitimos indicar que esta información será compartida con el peticionario, pero que la misma es pesada y no es posible compartirla en medio virtual.

Que, la información se debe compartir por disco o memoria de más de 4GB, quedamos atentos a el método que sea más factible para usted y que el costo de medio por la cual sea solicitada debe ser asumido por el peticionario.”

Señaló que, el día 30 de julio de 2020, envió correo electrónico a la parte accionada, mediante el cual dio respuesta al oficio UTIV–CE-545-2020, en el cual informó: *“En atención al oficio UTIV-CE-545-2020 de fecha julio 27 de 2020, por medio del cual me manifiesta que los documentos solicitados mediante derecho de petición incoado por el suscrito el 24 de julio de 2020, son muy pesados y no es posible compartirlos por medio virtual. Respetuosamente solicito, se me informe si puedo aportar DVD o memoria USB, acercándome a sus oficinas en el municipio de Vélez (Sder) o se me informe el trámite a seguir para lograr la obtención de lo solicitado”*.

Que la UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA VÉLEZ 2015, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha expedido las copias de los documentos solicitados mediante derecho de petición, habiendo transcurrido a la fecha ocho (8) días hábiles desde que la accionada otorgó respuesta informando que suministraría las copias de los documentos solicitados, ante lo cual a los dos (2) días hábiles de haber recibido dicha respuesta solicitó se le informara el trámite a seguir para lograr la obtención de lo peticionado, guardando silencio la entidad.

Considera que le han vulnerado el derecho de petición , derecho de información y libre acceso a documentos públicos y solicita se ordene a la accionada expida las copias de los documentos solicitados.

2.2. Actuaciones procesales relevantes.

El a quo, mediante providencia del 11 de agosto de 2020, admitió la acción de tutela, dispuso la práctica pruebas, vinculó a la Unión Temporal Interventoría Vélez 2015, y solicitó a la vinculada rendir informe acerca de los hechos de a la acción, para lo cual se le concedió un plazo de 2 días.

2.3. Intervención de la accionada.

2.3.1. UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA VÉLEZ 2015

Señala que el día viernes 24 de Julio a las 17:17 horas llegó un correo de la dirección electrónica andreagomezariza@gmail.com, donde radicaba un derecho de petición el señor AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA, en el cual realizaba la solicitud de varios documentos y archivos, citando el texto enviado por el peticionario:

Que, esa dependencia en cumplimiento de sus obligaciones técnicas y respondiendo el derecho de petición radicado, por el señor AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA, radicó a la misma dirección de correo electrónico, que colocaron de recepción de archivos el oficio UTIV- CE-545-2020 con fecha del 27 de Julio de 2020, en el que con total disposición esta dependencia respondió positivo a compartir los archivos, pero solicitando que fuera entregado en una USB o CD-DVD, debido al peso de la información y explicando que no se compartía por plataforma virtual debido a que el internet de la oficina viene presentando fallas por el proveedor y compartir dicha información podría demorarse días para cargar la nube.

Que, el día 30 de Julio a las 10:11 horas se recibió un correo electrónico de la dirección andreagomezariza@gmail.com., donde daban respuesta al oficio UTIV- CE-545-2020.

Que, ese mismo día se comunicó el peticionario con la ingeniera Paola Figueroa Aldana (personal de la Unión Temporal interventoría Vélez, 2015) por llamada al celular en el cual coordinan para el día viernes 31 de Julio de 2020 en horas de la mañana la forma de entrega de la información solicitada, quedando pactado que el señor AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA se dirigiría el 31 de Julio a la oficina de la Unión Temporal

interventoría Vélez 2015, ubicada en el Municipio de Vélez, y se le compartiría la información en la USB que el peticionario llevara.

Que, el señor AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA lleva la USB a la oficina, en la cual la ingeniera Paola Figueroa Aldana, le explica que le compartirá los diseños de la modificación, el cual es el diseño que actualmente rige el contrato y compartirá el informe completo realizado por el consultor de la ESANT. S.A.E.S.P, entidad contratante del proyecto del plan maestro de acueducto y Alcantarillado del Municipio de Vélez, de igual manera el personal de la interventoría le explica al peticionario que los diseños iniciales, por el cual se contempló el proyecto no reposa en la interventoría, que esos archivos son propiedad y reposan en la Alcaldía del Municipio de Vélez, y en la entidad contratante ESANT. S.A.E.S.P.

Que, el peticionario rechaza la información que se le iba a suministrar por parte de la Unión Temporal interventoría Vélez 2015 y se marcha de la oficina. Posteriormente, se realiza la comunicación de nuevo por llamada con señor AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA, para solicitarle la firma del acta de lo sucedido para poder contestar y dar cierre al trámite realizado como formalidad del proceso y aclarando que están en los 15 días de plazo que tienen para responder los procesos u oficios que llegan a los canales que disponen para la comunidad y entidades, a lo que el señor peticionario en un principio indica que se dirigirá a la oficina para el trámite, pero en posterior llamada indica que no puede asistir a la firma del acta.

Que esa dependencia está y seguirá atenta a responder todas las solicitudes realizadas e indica que está en total disposición de compartir la información que tenga en su propiedad y comprende que es un derecho de todo ciudadano el contar con dicha información, de igual manera esa interventoría recuerda que la información es subida al SECOP para que cualquier ciudadano pueda tener acceso al estado actual del proyecto en referencia.

Estamos atentos a poder coordinar de nuevo la entrega de la información que reposa en esta dependencia y así mismo se pueda colaborar en lo que requiera el peticionario.

III. EL FALLO IMPUGNADO

Tras realizar un relato de los hechos que dieron origen a la acción constitucional, el *A quo* acometió el estudio de la controversia, la relación de las pruebas allegadas, señala como problema jurídico establecer si, la entidad UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA VÉLEZ, 2015, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ha amenazado o vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA, al no dar respuesta a su petición según sus manifestaciones.

Para el caso en concreto, observa que la petición realizada el 24 de agosto de 2020 por el accionante AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA fue respondida por la entidad accionada el día 27 de Julio de 2020 mediante oficio N. UTIV-CE-545-2020 y remitida vía correo electrónico al accionante en el que con total disposición dicha dependencia respondió positivo a compartir los archivos, pero solicitando que fuera entregado en una USB-o CD-DVD, debido al peso de la información. Posteriormente el día 30 de julio de 2020, personal de la UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA VÉLEZ, 2015, le hacen saber la forma de entrega de la información requerida por el accionante, quedando pactado que el solicitante se dirigiría el día 31 de Julio de 2020 a la oficina de la entidad accionada para compartirle dicha información en la USB que el peticionario llevara.

El peticionario estando presente en la oficina de la entidad UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA VÉLEZ, 2015, rechazó la información suministrada por el accionado,

marchándose de la oficina, siendo posteriormente requerido para que firmara el acta correspondiente como se consta en audio que anexó como prueba la parte accionada.

Concluye que la accionada dio contestación a la solicitud elevada por el accionante indicando los motivos y razones claros y suficientes, los cuales eran solicitados en su petición, tan es así, que le indicó el paso a seguir, al señalar que debía llevar una USB o un CD-DVD para tomar la información la cual fue rechazada por el peticionario al no recibir la información suministrada.

Resuelve, no tutelar el derecho fundamental de petición aludido por AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA, por cuanto el mismo no ha sido objeto de vulneración alguna por parte de la entidad accionada UNION TEMPORAL INTERVENTORIA DE VELEZ, 2015.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugna el fallo del 24 de agosto de 2020, indicando que presentó acción de tutela con el fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición, manifiesta al despacho que pese a haber recibido respuesta a la solicitud por parte de la accionada, la misma no expidió las copias de los documentos solicitados.

Que el día 24 de agosto de 2020, recibió llamada de la funcionaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Oralidad de Vélez, a quien le manifestó *“que a la fecha, NO he recibido copia de la documentación solicitada, toda vez, que cuando se acercó a las oficinas de la UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA VÉLEZ 2015, la ingeniera PAOLA FIGUEROA ALDANA, cambió la versión a lo manifestado inicialmente a través del correo electrónico, informándome que sólo podría hacer entrega de una parte de la documentación solicitada”*.

Que el juez constitucional incurrió en un defecto fáctico, por su omisión en la valoración del material probatorio allegado al escrito de tutela, ya que la respuesta de la entidad accionada no cumple con los requisitos de claridad, precisión y congruencia.

Que, pese a que la entidad accionada en respuesta a la acción de tutela manifestó que se negó a suministrarle la copia de todos los documentos peticionados, el a-quo no realizó una adecuada valoración de las pruebas de manera conjunta, pues de haberlo hecho habría percibido la contradicción manifestada por la accionante al negar la entrega de copia íntegra de lo peticionado. Por el contrario, el a-quo otorgó gran valor probatorio a un audio de grabación de llamada telefónica y no a las pruebas documentales y lo manifestado por la UNION TEMPORAL INTERVENTORIA DE VELEZ 2015.

Señala que está probado, que no obstante a que la accionada respondió afirmativamente la solicitud de copias, al momento de acercarse ante la oficina de la UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA DE VELEZ 2015, para que le proporcionaran mediante medio magnético USB los documentos, ésta se negó a suministrar todos los documentos solicitados, pretendiendo suministrar solo una parte de lo peticionado, dilatando así la obtención de una respuesta de fondo a lo peticionado, sin ningún argumento legal, exponiendo que parte de lo peticionado reposa en otras entidades y que a su arbitrio solo suministraría los documentos de modificación.

Considera que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición al negarse a expedir copia de todo lo peticionado por lo que solicita se revoque el fallo proferido por el a-quo, el día 24 de agosto de 2020, y en su lugar conceda el amparo del derecho fundamental de petición.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de segunda instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las impugnaciones que se interpongan contra las sentencias de tutela proferidas por los Juzgados municipales; el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez -Santander, pertenece a nuestro circuito judicial por lo tanto es competente este despacho para desatar la impugnación.

5.2. La legitimación.

5.2.1. Legitimación por activa en tutela.

La procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por el legislador por parte de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional. Dentro de los requisitos principales se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. En el presente caso el accionante presenta a nombre propio la acción de tutela y la impugnación al fallo de primera instancia, por ser la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales.

5.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que según el artículo 1 y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que los accionados, son entes de carácter privado, a los que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausadas.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

5.3. Problema jurídico.

El despacho absolverá si el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez -Santander fue acertado en el fallo del 24 de agosto de 2020 y si la UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA VÉLEZ 2015, ha amenazado o vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA, al no dar respuesta a su petición.

5.4. Precedente normativo y jurisprudencial.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En desarrollo de este mandato superior se emitió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, de la siguiente forma:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”*

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.¹” (Subrayado fuera del texto)*

¹ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

5.5. Caso concreto

El accionante, discrepa con el fallo del 24 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, al considerar que, está probado que, no obstante, a que la accionada respondió afirmativamente la solicitud de copias elevada por él, al momento de acercarse ante la oficina de la UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA DE VELEZ 2015, para que le proporcionaran mediante medio magnético USB los documentos, ésta se negó a suministrar todos los documentos solicitados, pretendiendo suministrar solo una parte de lo peticionado.

Señala que el a-quo, otorgó gran valor probatorio a la grabación telefónica aportada por la UNION TEMPORAL INTERVENTORIA DE VELEZ 2015 y que las grabaciones telefónicas no están incluidas dentro de los llamados mensajes de datos.

Que el a-quo afirma en las consideraciones del fallo de acción de tutela, que ya se le otorgó respuesta a su petición, cuando el derecho de petición incoado ante la UNION TEMPORAL INTERVENTORIA DE VELEZ 2015, no es respecto a información o concepto, lo peticionado son copias de documentos, documentos que la accionada mediante oficio UTIV-CE-545-2020 manifestó suministraría, pero que, como se observa en la cuerda procesal, al momento de requerirlos se niega a expedirlos en su totalidad.

Revisadas las pruebas aportadas por las partes procesales, se tiene que el accionante recibió respuesta a su derecho de petición el día 28 de julio de 2020 mediante correo electrónico suscrito por el representante de la UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA VÉLEZ 2015, oficio UTIV-CE-545-2020 que señala como asunto “*Respuesta oficio del día 24 de julio 2020, Solicitud y expedición de copia de planos*”, a través del cual le manifestó que la información sería compartida con el peticionario, pero que, la misma es pesada y no puede compartirla en medio virtual, que se debe compartir por disco o memoria de mas de 4GB, por lo cual el peticionario es quien debe aportar el costo o medio magnético para su reproducción.

En la respuesta de la accionada se informa que el señor AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA, llevó la USB a la oficina, en la cual la ingeniera Paola Figueroa Aldana, le explica que le compartirá los diseños de la modificación, el cual es el diseño que actualmente rige el contrato y compartirá el informe completo realizado por el consultor de la ESANT. S.A.E.S.P, entidad contratante del proyecto del plan maestro de acueducto y Alcantarillado del Municipio de Vélez, de igual manera el personal de la interventoría le explica al peticionario que los diseños iniciales, por el cual se contempló el proyecto no reposa en la interventoría, que esos archivos son propiedad y reposan en la Alcaldía del Municipio de Vélez, y en la entidad contratante ESANT. S.A.E.S.P.

De lo anterior se puede concluir que la accionada dio respuesta al peticionario, indicándole el medio por el cual se le podría entregar la documentación solicitada, y que le indicó además, que no estaba en su poder una parte de la documentación requerida por el aquí accionante, por lo cual podría acudir a la entidad que tendría esta documentación, sin embargo el peticionario se negó a recibir la documentación por no contener toda la documentación por él solicitada y por considerar que la accionada es quien debería solicitarla al ente que pose esa documentación.

Si bien la UNION TEMPORAL INTERVENTORIA VELEZ 2015, no remitió la petición a la entidad que posee la información faltante le indicó al peticionario a donde debía dirigirse para poder obtenerla.

Se concluye que el peticionado dio respuesta en debida forma, indicándole el medio para hacer entrega de los documentos solicitados, explicación de cuales documentos se encontraban en su poder y señalándole donde reposan los documentos restantes solicitados en la petición, por lo que, no le era posible al accionado hacer entrega de documentación que no se encontraba en sus dependencias, por lo que se deduce que, la respuesta se resolvió de fondo, de forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Considera esta instancia, que no se encuentra vulnerado el derecho de petición ni tampoco vulnerados o amenazados otros derechos, por lo que no se amerita la intervención del juez constitucional para decretar su amparo como mecanismo transitorio o subsidiario. Por lo tanto, se confirmará el fallo de primera instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, que resuelve la presente acción de tutela

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0708b46a02eb537d921155ba23fca77885d2ca2bf201c4a992f566a996aea3a5

Documento generado en 24/09/2020 12:47:55 p.m.